



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Martha Patricia Cháves González
Demandado:	Fabián Andrés Escallón Mayorga
Radicación:	2021-00539
Asunto:	Solicitud de medidas cautelares
Decisión:	Decreta medidas

El proceso de la referencia se encuentra al despacho con los siguientes escritos:

- 1. **27 de agosto de 2021:** demandante aporta constancia de notificación.
- 2. **09 de septiembre de 2021:** contestación de demanda con excepciones de fondo.
- 3. **13 de septiembre de 2021:** demandante descorre traslado de las excepciones de mérito.

A este punto es pertinente resaltar lo establecido en el inciso 2°, artículo 117 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Con fundamento en esta normativa, y verificado el expediente, se observa que las partes pretermiten los términos procesales, pues presentan memoriales sin que el despacho hubiese emitido pronunciamiento frente a la gestión de notificación del extremo pasivo, que es lo primero que debe resolverse.

Así las cosas, se aprecia que al demandado le fue remitida la notificación electrónica el 27 de agosto de 2021, pero la misma no puede ser tenida cuenta, toda vez que refiere dos formas de notificación diferentes, la del artículo 291 del Código General del Proceso y la del Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, el extremo pasivo remitió contestación de la demanda y propuso excepciones, lo que permite concluir que ya tiene conocimiento de la existencia del proceso y resulta inoficioso insistir en que se efectúe nuevamente el trámite de notificación. En consecuencia se dispone:

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA YANIRA CÁRDENAS MORENO como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.



TERCERO. Por secretaría CONTABILIZAR el término de contestación de la demanda, toda vez que no se presentó renuncia al mismo.

CUARTO. Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 19 de octubre de 2021, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 79
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA